



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05429-2014-PHC/TC
AREQUIPA
FLOR SONIA LAURA CHOQUEMAMANI,
REPRESENTADA POR ALICIA
FIGUEROA BELTRÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Figueroa Beltrán, a favor de doña Flor Sonia Laura Choquemamani, contra la resolución de fojas 117, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de agosto de 2014, doña Alicia Figueroa Beltrán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Flor Sonia Laura Choquemamani contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Laura Espinoza, Coaguila Mita y Alegre Valdivia. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 20 de agosto de 2013, a través de la cual los emplazados condenaron a la favorecida a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de encubrimiento real (Expediente 00248-2010). Alega la afectación de los derechos a la pluralidad de instancias, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
2. Afirma la recurrente que la beneficiaria, mediante sentencia de primera instancia, fue condenada a pena suspendida por el cargo de haber desaparecido las manchas de sangre y absuelta del cargo de haber desaparecido los casquillos de bala; no obstante, en grado de apelación, los emplazados la condenaron a pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, configurándose de ese modo la condena del absuelto. Precisa que la posibilidad de que recurra el fallo dentro de la vía ordinaria se encuentra limitada, pues el siguiente mecanismo impugnatorio, el recurso de casación, de naturaleza excepcional, no habilita la revisión integral de la resolución condenatoria y atenta contra el ordenamiento constitucional. Alega que la condena del absuelto resulta inconstitucional por no encontrarse regulado en nuestro ordenamiento jurídico un recurso ordinario contra dicha resolución condenatoria. Asimismo, sostiene que la resolución cuestionada presenta una motivación incongruente, ya que aplica el mismo razonamiento tanto para condenar a la beneficiaria como para absolver a sus coimputadas, así como una motivación aparente respecto del extremo de la determinación de la pena y de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05429-2014-PHC/TC

AREQUIPA

FLOR SONIA LAURA CHOQUEMAMANI,

REPRESENTADA POR ALICIA

FIGUEROA BELTRÁN

efectividad, y una motivación ausente en cuanto al monto de la reparación civil. Agrega que los emplazados han otorgado diferente valor probatorio a los medios de prueba valorados por el *a quo*, por cuanto la condena del absuelto solo podría darse cuando la Sala advierta una convicción diferente de la del *a quo* sobre la base de una prueba nueva válidamente incorporada en la segunda instancia.

3. El Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 28 de agosto de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la resolución que se cuestionaba no era firme vía el agotamiento de los recursos impugnatorios previstos por ley, pues, en el caso, no se acudió al recurso de casación a pesar de haber tenido plena oportunidad de hacerlo. A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la improcedencia liminar de la demanda por similares consideraciones, agregando que el recurso de casación excepcional resultaba el medio idóneo y eficaz para lograr el pronunciamiento pretendido.
4. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de una demanda de *habeas corpus* en primera instancia (Cfr. Expediente 06218-2007-PHC/TC, caso Víctor Esteban Camarena), solamente cabe aplicarlo cuando la improcedencia de dicha demanda sea manifiesta.
5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En el presente caso, los hechos denunciados en la demanda están relacionados con una presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias y otros derechos constitucionales, con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal de la favorecida, pues se cuestiona una sentencia condenatoria con el sustento de que la posibilidad de impugnarla dentro de la vía ordinaria se encuentra limitada por no encontrarse regulado en el ordenamiento jurídico un recurso ordinario contra dicha sentencia. Por otro lado, se cuestiona la motivación incongruente, aparente y ausente de dicho pronunciamiento judicial.
6. Al respecto, se advierte que los hechos de la demanda guardan estrecha relación con la institución procesal de la condena del absuelto, y que, al haber sido rechazada la demanda de manera liminar, no se ha efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos invocados, principalmente, los derechos de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias. En efecto, al analizar la demanda, el juez del *habeas corpus* debió tener en cuenta que el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05429-2014-PHC/TC
AREQUIPA
FLOR SONIA LAURA CHOQUEMAMANI,
REPRESENTADA POR ALICIA
FIGUEROA BELTRÁN

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

7. En el caso de autos, se observa que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida. Por consiguiente, corresponde al juez del *habeas corpus* admitir a trámite la demanda y emplazar a los jueces demandados, a fin de que den su versión de los hechos que se les atribuyen. Asimismo, se deben recabar las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del expediente penal *sub materia*, especialmente de las sentencias de primer y segundo grado, y, finalmente, emitirse el pronunciamiento.
8. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde aplicar el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio, y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 59; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05429-2014-PHC/TC

AREQUIPA

FLOR SONIA LAURA CHOQUEMAMANI

REPRESENTADA POR ALICIA FIGUEROA

BELTRÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 59; y, en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de

Página 1 de 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05429-2014-PHC/TC

AREQUIPA

FLOR SONIA LAURA CHOQUEMAMANI

REPRESENTADA POR ALICIA FIGUEROA

BELTRÁN

controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI